

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Expediente No. 11001333603320150039700

Accionante: JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 492

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 16 de junio de 2021, comoquiera que en el término de traslado del incidente la parte vencida guardó silencio, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011).

1. Fundamento normativo

Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***

(...)” (Destacado por el Despacho).

2. Objeto del presente tramite incidental

En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el r el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 11 de noviembre de 2020., se dispuso:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juez Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, responsable extracontractualmente por los perjuicios sufridos por el joven JHON

ALEXANDER ARIAS ARIAS con ocasión a la prestación de su servicio militar obligatorio como Soldado Regular.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de JHON ALEXANDER ARIAS AR AS por concepto de perjuicios morales, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de JHON ALEXANDER ARIAS AR AS por concepto de daño a la salud, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, al reconocimiento y pago de lucro cesante consolidado y futuro, en favor del joven JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS.

Para su liquidación la activa debe promover tramite incidental conforme lo previsto por el artículo 193 del CPACA, allegando el registro civil del joven JHON ALEXANDER ARAS ARIAS y documento que acredite la fecha de su desacuartelamiento del servicio militar obligatorio.

La liquidación deberá surtirse retomando los criterios y formula fijados por el Consejo de Estado, y para tal efecto tendrá como índice de disminución de la capacidad laboral, un diez por ciento (10%); como ingreso, un salario mínimo legal mensual, incrementado en un 25%, y la expectativa de vida del joven JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS, liquidando el lucro cesante consolidado a partir del día siguiente a la fecha de desacuartelamiento.” (Destacado por el despacho).

Las consideraciones del fallo de segunda instancia relacionado con la condena en abstracto fueron las siguientes:

6.5.2. Análisis del caso decisión:

(...)

6.5.2.3. Por concepto de perjuicio material lucro cesante, la activa reclama que se le reconozca y cancele la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00), en la modalidad de lucro cesante -indemnización consolidada y futura, teniendo en cuenta en su liquidación el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, incrementado en un veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales y el índice de pérdida de capacidad laboral del diez por ciento (10%).

Al respecto, se debe entender que lucro cesante, es la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico; en voces del artículo 1614 del Código Civil, "la ganancia o provecho que deja de reportarse consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento", de modo que este perjuicio corresponde con la idea de ganancia frustrada 60.

En este orden y retomando los criterios y formula fijados por el Consejo de Estado, se tendrá como base de liquidación una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10%); un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual, incrementado en un 25% y la expectativa de vida del joven JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS, y liquidará a partir del día siguiente a la fecha de

desacuartelamiento61, por cuanto con anterioridad a ello, el conscripto encuentra impedido para ejercer actividad laboralmente productiva y consecuentemente no se causa este concepto indemnizatorio.

En este orden de ideas y como quiera que en el caso concreto, no encuentra acreditada la fecha del desacuartelamiento ni la edad de joven JHON ALEXANDER ARÍAS ARÍAS, para ese momento, se CONDENARÁ EN ABSTRACTO POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a efectos que mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 del CPACA, la activa allegue prueba documental que acredite la fecha de desacuartelamiento del lesionado JHON ALEXANDER ARÍAS ARIAS y su registro civil de nacimiento, a efectos que el Juez de Primera Instancia, realice la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros aquí expuestos para tal efecto. (Destacado por el Despacho).

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que el abogado de la parte actora aportó en cuatro folios electrónicos, lo siguiente:

1. Constancia del tiempo de servicio, que da cuenta del tiempo en que el señor Jhon Alexander Arias Arias prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. Suscrita por el oficial sección de atención al usuario DIPER.
2. Registro civil de nacimiento del señor Jhon Alexander Arias Arias.

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicitó medios de pruebas diferentes a los aportados, y descritos en el numeral 3.1.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado guardó silencio en el término de traslado del incidente, por tanto no aportó ni solicitó medio de prueba alguno.

5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

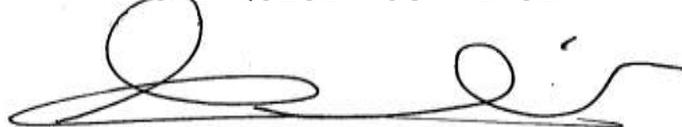
Con fundamento en lo anterior expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con el debate, a las documentales relacionadas por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.). Su valoración se hará en la providencia que decida de fondo el incidente.

SEGUNDO: El periodo probatorio del presente incidente será de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa3d82fd2aa19f0d5ebd69d9a23b9f71d013ed2fa3d3467f7e4613df2e446b4

Documento generado en 21/07/2021 07:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>